



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **3769**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

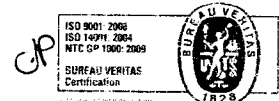
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja telefónica radicada **2002ER18948** de fecha 29 de mayo de 2002, el Señor **MAURICIO RODRÍGUEZ**, interpuso ante el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de individuos arbóreos ubicados en la transversal 69 B No. 9 D-40, del barrio Marcella de la localidad de Kennedy, de este Distrito Capital, denunciando como presunto responsable a la administración del conjunto residencial DIANA VERONICA identificado con el Nit. 08001742614.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 24 de junio de 2002, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 4978 No. Consecutivo ED 1215 de fecha 30 de julio de 2002**, en el cual se determinó el daño causado sobre diecinueve (19) árboles por parte de la construcción, como consecuencia de la remoción del suelo donde se encuentran emplazados y debido a esto les causaría la muerte.

Que mediante Auto No. 1528 de fecha 19 de diciembre de 2002, la Subdirección Jurídica de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, formuló cargos a la sociedad **Conjunto Residencial Diana Verónica**, identificada con el Nit. 08001742614, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el cual fue notificado personalmente el día 27 de enero de 2003.





3769

Que mediante radicado No. 2003ER3978 del 7 de febrero de 2003, la sociedad Conjunto Residencial Diana Verónica, a través de su apoderado el señor EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO, presentó descargos del auto No. 1528 del 19 de diciembre de 2002.

Que mediante Resolución No. 987 de fecha 10 de julio de 2003, se impone sanción a la Sociedad Conjunto Residencial Diana Verónica S.A., identificada con el Nit. 08001742614 o quien haga sus veces, por el daño ocasionado y muerte de diecinueve (19) árboles, que estaban ubicados en la transversal 69 B No. 9 D-40, del barrio Marcella de la localidad de Kennedy, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el 23 de julio de 2003.

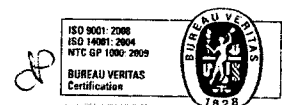
Que con radicado **2003ER25215** de fecha 30 de julio de 2003, el señor **EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.527, en calidad de apoderado de la Sociedad Conjunto Residencial Diana Verónica S.A, interpuso recurso de reposición.

Que no aparece dentro del expediente, acto administrativo que desatara el recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





3769

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-02-1419**, en contra de la **Sociedad Conjunto Residencial Diana Verónica S.A.**, identificada con el Nit. 08001742614, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las*





3769

autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **24 de junio de 2002**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.





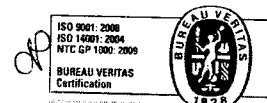
№ 3769

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la Resolución No. 987 de fecha 10 de julio de 2003, pese a haber sido notificada personalmente al señor **EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.527, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA S.A.**, quien interpuso recurso de reposición según radicado No. 2003ER25215 de fecha 30 de julio de 2003, y una vez revisado el expediente no aparece Acto Administrativo que lo desatara; corolario de lo anterior el mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-02-1419**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.



Handwritten signature/initials.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3769

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

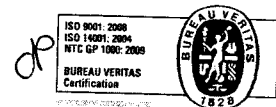
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-02-1419** en contra de la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA S.A.**, identificada con el Nit. 08001742614, a través de su representante legal señor **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.699, o a quien haga sus veces, por el daño severo causado a diecinueve (19) individuos arbóreos sin autorización de la autoridad ambiental, emplazados en espacio privado en la transversal 69 B No. 9 D-40, del barrio Marcella de la localidad de Kennedy del Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA S.A.**, identificado con el Nit. 08001742614, a través de su representante legal señor **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.699, o a quien haga sus veces, en la calle 100 No. 8 A-55 torre C oficina 210-215, del Distrito Capital.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA S.A.**, identificado con el Nit. 08001742614, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la transversal 69 B No. 9 D-40, del Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.





3769

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

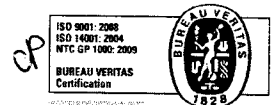
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó - Carolina Lozano Figueroa - *Abogada*
1ª Revisión - Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez - *Apoyo de revisión*
2ª Revisión - Dra. Sandra Rocío Silva González - *Coordinadora*
Aprobó - Carmen Rocío González Cantón - *Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre*
Expediente **DM-08-02-1419**
RADICADO. 2002ER18948

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI



**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2002-1419 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3769 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de JUNIO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERONICA S.A.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el 09 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

